



**Convención contra
la Tortura y Otros
Tratos
o Penas Crueles,**

Distr.
GENERAL

CAT/C/2/Rev.4
8 de febrero de 1996

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITE CONTRA LA TORTURA

SITUACION DE LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS
O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES Y RESERVAS,
DECLARACIONES Y OBJECIONES CON ARREGLO A LA CONVENCION

Nota del Secretario General

INDICE

	<u>Página</u>
INTRODUCCION	5
I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA AL 1º DE FEBRERO DE 1996	6
II. TEXTOS DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, RETIROS Y OBJECIONES .	12
A. Declaraciones y reservas	12
Afganistán	12
Alemania*	12
Austria	13
Belarús	13
Bulgaria	13
Chile	14
China	15
Cuba	15

* Véase la nota d en el capítulo I.

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. A. (<u>continuación</u>)	
Ecuador	15
Estados Unidos de América	15
Federación de Rusia*	18
Francia	18
Guatemala	18
Hungría	18
Israel	19
Luxemburgo	19
Marruecos	19
Mónaco	19
Nueva Zelandia	19
Países Bajos	20
Panamá	20
Polonia	20
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	20
República Checa**	20
Togo	21
Túnez	21
Turquía	21
Ucrania	21
B. Retiro de reservas	22
Belarús	22
Bulgaria	22
Chile	22
Eslovaquia	22
Federación de Rusia*	23
Guatemala	23
Hungría	23
Túnez	23
Ucrania	24
C. Objeciones a las reservas y declaraciones	24
Argentina	24
Australia	25
Austria	25
Bulgaria	25
Canadá	26

* Véase la nota f en el capítulo I.

** Véase la nota c iii) en el capítulo I.

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. C. (<u>continuación</u>)	
Dinamarca	26
España	26
Finlandia	27
Francia	27
Grecia	27
Italia	27
Luxemburgo	28
Noruega	28
Nueva Zelandia	28
Países Bajos	28
Portugal	29
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	29
Suecia	29
Suiza	30
Turquía	30
D. Declaraciones formuladas por Estados Partes que reconocen la competencia del Comité contra la Tortura en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención	31
Argelia	31
Argentina	31
Australia	32
Austria	32
Bulgaria	32
Canadá	33
Chipre	33
Croacia*	33
Dinamarca	33
Ecuador	34
Eslovaquia	34
Eslovenia	34
España	35
Estados Unidos de América	35
Federación de Rusia**	35
Finlandia	36
Francia	36
Grecia	36
Hungría	36
Italia	37

* Véase la nota c ii) en el capítulo I.

** Véase la nota f en el capítulo I.

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
II. D. (<u>continuación</u>)	
Liechtenstein	37
Luxemburgo	37
Malta	38
Mónaco	38
Noruega	38
Nueva Zelandia	38
Países Bajos	39
Polonia	39
Portugal	39
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	40
Suecia	40
Suiza	40
Togo	41
Túnez	41
Turquía	41
Uruguay	41
Venezuela	42
Yugoslavia	42
INDICE	43

INTRODUCCION

Al 1º de febrero de 1996 habían ratificado la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o se habían adherido a ella 94 Estados. Además, habían firmado la Convención 13 Estados. La lista de los Estados que han firmado o ratificado la Convención o se han adherido a ella, así como las fechas de su firma, ratificación o adhesión figuran en el capítulo I del presente documento. El capítulo II contiene los textos de las reservas y declaraciones (parte A), retiro de reservas (parte B) y objeciones a las reservas y declaraciones (parte C) formuladas por los Estados respecto a la Convención desde su entrada en vigor, es decir del 26 de junio de 1987 al 1º de febrero de 1996. En el capítulo II, parte D, se reproducen las declaraciones hechas por los Estados Partes durante el mismo período, en las que reconocen la competencia del Comité contra la Tortura con arreglo a los artículos 21 y 22 de la Convención. Las disposiciones de los artículos 21 y 22 entraron en vigor el 26 de junio de 1987 de conformidad con el párrafo 2 del artículo 21 y el párrafo 8 del artículo 22.

I. LISTA DE ESTADOS QUE HAN FIRMADO O RATIFICADO LA CONVENCION
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS
O DEGRADANTES O QUE SE HAN ADHERIDO A ELLA
AL 1º DE FEBRERO DE 1996

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Afganistán	4 de febrero de 1985	1º de abril de 1987
Albania		11 de mayo de 1994 <u>b/</u>
Alemania	13 de octubre de 1986	1º de octubre de 1990 <u>d/</u>
Argelia <u>a/</u>	26 de noviembre de 1985	12 de septiembre de 1989
Antigua y Barbuda		19 de julio de 1993 <u>b/</u>
Argentina <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	24 de septiembre de 1986
Armenia		13 de septiembre de 1993 <u>b/</u>
Australia <u>a/</u>	10 de diciembre de 1985	8 de agosto de 1989
Austria <u>a/</u>	14 de marzo de 1985	29 de julio de 1987
Belarús	19 de diciembre de 1985	13 de marzo de 1987
Bélgica	4 de febrero de 1985	
Belice		17 de marzo de 1986 <u>b/</u>
Benin		12 de marzo de 1992 <u>b/</u>
Bolivia	4 de febrero de 1985	
Bosnia y Herzegovina		6 de marzo de 1992
Brasil	23 de septiembre de 1985	28 de septiembre de 1989
Bulgaria <u>a/</u>	10 de junio de 1986	16 de diciembre de 1986
Burundi		18 de febrero de 1993
Cabo Verde		4 de junio de 1992 <u>d/</u>
Camboya		15 de octubre de 1992 <u>b/</u>
Camerún		19 de diciembre de 1986 <u>b/</u>
Canadá <u>a/</u>	23 de agosto de 1985	24 de junio de 1987
Chad		9 de junio de 1995 <u>b/</u>
Chile	23 de septiembre de 1987	30 de septiembre de 1988
China	12 de diciembre de 1986	4 de octubre de 1988
Chipre <u>a/</u>	9 de octubre de 1985	18 de julio de 1991

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Colombia	10 de abril de 1985	8 de diciembre de 1987
Costa Rica	4 de febrero de 1985	11 de noviembre de 1993
Côte d'Ivoire		18 de diciembre de 1995 <u>b/</u>
Croacia <u>a/</u>		8 de octubre de 1991 <u>c/</u>
Cuba	27 de enero de 1986	17 de mayo de 1995
Dinamarca <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	27 de mayo de 1987
Ecuador <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	30 de marzo de 1988
Egipto		25 de junio de 1986 <u>b/</u>
Eslovaquia <u>a/</u>		28 de mayo de 1993 <u>b/</u>
Eslovenia <u>a/</u>		16 de julio de 1993 <u>b/</u>
España <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	21 de octubre de 1987
Estados Unidos de América <u>g/</u>	18 de abril de 1988	21 de octubre de 1994
Estonia		21 de octubre de 1991 <u>b/</u>
Etiopía		13 de marzo de 1994 <u>b/</u>
ex República Yugoslava de Macedonia		12 de diciembre de 1994 <u>c/</u>
Federación de Rusia <u>a/</u>	10 de diciembre de 1985	3 de marzo de 1987 <u>f/</u>
Filipinas		18 de junio de 1986 <u>b/</u>
Finlandia <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	30 de agosto de 1989
Francia <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	18 de febrero de 1986
Gabón	21 de enero de 1986	
Gambia	23 de octubre de 1985	
Georgia		26 de octubre de 1994 <u>b/</u>
Grecia <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	6 de octubre de 1988
Guatemala		5 de enero de 1990 <u>b/</u>
Guinea	30 de mayo de 1986	10 de octubre de 1989
Guyana	25 de enero de 1988	19 de mayo de 1988
Hungría <u>a/</u>	28 de noviembre de 1986	15 de abril de 1987

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Indonesia	23 de octubre de 1985	
Irlanda	28 de septiembre de 1992	
Islandia	4 de febrero de 1985	
Israel	22 de octubre de 1986	3 de octubre de 1991
Italia <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	12 de enero de 1989
Jamahiriya Arabe Libia		16 de mayo de 1989 <u>b/</u>
Jordania		13 de noviembre de 1991 <u>b/</u>
Letonia		14 de abril de 1992 <u>b/</u>
Liechtenstein <u>a/</u>	27 de junio de 1985	2 de noviembre de 1990
Lituania		1º de febrero de 1996 <u>b/</u>
Luxemburgo <u>a/</u>	22 de febrero de 1985	29 de septiembre de 1987
Malta <u>a/</u>		13 de septiembre de 1990 <u>b/</u>
Marruecos	8 de enero de 1986	21 de junio de 1993
Mauricio		9 de diciembre de 1992 <u>b/</u>
México	18 de marzo de 1985	23 de enero de 1986
Mónaco <u>a/</u>		6 de diciembre de 1991 <u>b/</u>
Namibia		28 de noviembre de 1994 <u>b/</u>
Nepal		14 de mayo de 1991 <u>b/</u>
Nicaragua	15 de abril de 1985	
Nigeria	28 de julio de 1988	
Noruega <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	9 de julio de 1986
Nueva Zelandia <u>a/</u>	14 de enero de 1986	10 de diciembre de 1989
Países Bajos <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	21 de diciembre de 1988 <u>e/</u>
Panamá	22 de febrero de 1985	24 de agosto de 1987
Paraguay	23 de octubre de 1989	12 de marzo de 1990
Perú	29 de mayo de 1985	7 de julio de 1988
Polonia <u>a/</u>	13 de enero de 1986	26 de julio de 1989
Portugal <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	9 de febrero de 1989

Estado	Fecha de la firma	Fecha de recepción del instrumento de ratificación, adhesión o sucesión
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte <u>g/</u>	15 de marzo de 1985	8 de diciembre de 1988 <u>h/</u>
República Checa		1º de enero de 1993 <u>c/</u>
República de Corea		9 de enero de 1995 <u>b/</u>
República de Moldova		28 de noviembre de 1995 <u>b/</u>
República Dominicana	4 de febrero de 1985	
Rumania		18 de diciembre de 1990
Senegal	4 de febrero de 1985	21 de agosto de 1986
Seychelles		5 de mayo de 1992 <u>b/</u>
Sierra Leona	18 de marzo de 1985	
Somalia		24 de enero de 1990 <u>b/</u>
Sri Lanka		3 de enero de 1994
Sudáfrica	29 de enero de 1993	
Sudán	4 de junio de 1986	
Suecia <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	8 de enero de 1986
Suiza <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	2 de diciembre de 1986
Tayikistán		11 de enero de 1995 <u>b/</u>
Togo <u>a/</u>	25 de marzo de 1987	18 de noviembre de 1987
Túnez <u>a/</u>	26 de agosto de 1987	23 de septiembre de 1988
Turquía <u>a/</u>	25 de enero de 1988	2 de agosto de 1988
Ucrania	27 de febrero de 1986	24 de febrero de 1987
Uganda		3 de noviembre de 1986 <u>b/</u>
Uruguay <u>a/</u>	4 de febrero de 1985	24 de octubre de 1986
Uzbekistán		28 de septiembre de 1995 <u>b/</u>
Venezuela <u>a/</u>	15 de febrero de 1985	29 de julio de 1991
Yemen		5 de noviembre de 1991 <u>b/</u>
Yugoslavia <u>a/</u>	18 de abril de 1989	10 de septiembre de 1991

Notas

a/ Formuló la declaración prevista en los artículos 21 y 22 de la Convención.

b/ Adhesión.

c/ Sucesión.

i) En su notificación de su adhesión, recibida el 1º de septiembre de 1993, el Gobierno de Bosnia y Herzegovina indicó que la sucesión entraría en vigor a partir del 6 de marzo de 1992, fecha en la que había asumido la responsabilidad por sus relaciones internacionales.

ii) En su notificación de sucesión, recibida el 12 de octubre de 1992, el Gobierno de Croacia indicó que la sucesión entraría en vigor a partir del 8 de octubre de 1991, fecha en que se había hecho efectiva la proclamación de independencia.

iii) En su notificación de sucesión, recibida el 22 de febrero de 1993, el Gobierno de la República Checa indicó que la sucesión entraría en vigor a partir del 1º de enero de 1993. La antigua República Federal Checa y Eslovaca había ratificado la Convención el 7 de julio de 1988.

d/ Se recordará que "mediante la adhesión de la República Democrática Alemana a la República Federal de Alemania con efecto a partir del 3 de octubre de 1990, los dos Estados alemanes se han unido para formar un Estado soberano... A partir de la fecha de la unificación, la República Federal de Alemania actúa en las Naciones Unidas bajo la designación de "Alemania". La República Democrática Alemana había firmado la Convención el 7 de abril de 1986 y la había ratificado el 9 de septiembre de 1987.

e/ El instrumento de ratificación especifica que la Convención se ratifica con respecto al Reino en Europa, las Antillas neerlandesas y Aruba.

f/ Mediante una nota transmitida el 26 de diciembre de 1991, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Federación de Rusia informó al Secretario General de que "la Federación de Rusia asume la condición de Miembro de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en las Naciones Unidas y en todos sus órganos e igualmente en lo que respecta a la participación en todos los convenios, acuerdos y demás instrumentos jurídicos firmados dentro del marco de las Naciones Unidas o bajo sus auspicios... La Federación de Rusia sigue siendo plenamente responsable de todos los derechos y obligaciones de la URSS en las Naciones Unidas, incluidas las obligaciones financieras".

g/ Formuló la declaración prevista en el artículo 21.

h/ El instrumento de ratificación especifica que la Convención se ratifica con respecto al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Anguila, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Islas Falkland, Gibraltar, Montserrat, Pitcairn, Henderson, Islas Ducie y Oeno, Santa Elena, Dependencias de Santa Elena, Islas Turcos y Caicos.

El 8 de diciembre de 1992 el Gobierno del Reino Unido amplió su ratificación de la Convención a los siguientes territorios: Bailiwick de Guernsey, Bailiwick de Jersey, Isla de Man, Bermuda y Hong Kong. La ampliación está sujeta a la misma declaración prevista en el artículo 21 de la Convención que acompañó la ratificación del Reino Unido.

II. TEXTOS DE LAS DECLARACIONES, RESERVAS, RETIROS Y OBJECIONES

A. Declaraciones y reservas

Afganistán

En el momento de la ratificación

Aunque ratifica la Convención mencionada, la República Democrática del Afganistán, acogiéndose al párrafo 1 del artículo 28 de la Convención, no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20 de la Convención.

Además, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 30, la República Democrática del Afganistán no se considerará obligada por lo establecido en el párrafo 1 del mismo artículo por cuanto de conformidad con ese párrafo se estima posible la presentación obligatoria a la Corte Internacional de Justicia de controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de esta Convención por una de las Partes interesadas. A este respecto, declara que en la solución de controversias entre Estados Partes, esas controversias pueden someterse a arbitraje o a la Corte Internacional de Justicia con el consentimiento, no de una de las Partes, sino de todas las Partes interesadas.

Alemania*

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Federal de Alemania se reserva el derecho de comunicar, en el momento de la ratificación, las reservas o declaraciones de interpretación que se estimen necesarias, en especial respecto de la aplicabilidad del artículo 3 de la Convención.

En el momento de la ratificación

Declaraciones

El Gobierno de la República Federal de Alemania declara lo siguiente con respecto al artículo 3 de la Convención: esta disposición prohíbe el traslado de una persona directamente a un Estado en que esa persona esté expuesta a un peligro concreto de ser sometida a tortura. En opinión de la República Federal de Alemania, el artículo 3 y las demás disposiciones de la Convención determinan exclusivamente obligaciones de los Estados que la República Federal de Alemania cumple de conformidad con las disposiciones de su derecho interno, que está de conformidad con la Convención.

* Véase la nota d en el capítulo I.

Asimismo, el Gobierno de la República Federal de Alemania declara que dicha Convención se aplicará también a Berlín (Oeste) con efecto a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.

Austria

En el momento de la ratificación

Austria instituirá su jurisdicción de conformidad con el artículo 5 de la Convención independientemente de las leyes que se apliquen en el lugar donde ocurrió el delito, pero respecto del apartado c) del párrafo 1 solamente si no se anticipa el enjuiciamiento por parte de un Estado que tenga jurisdicción con arreglo a los apartados a) o b) del párrafo 1.

Austria considera que el artículo 15 de la Convención constituye la base jurídica de la causa de inadmisibilidad allí establecida respecto del uso de declaraciones que se demuestre que han sido hechas como resultado de tortura.

Belarús

En el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación

La República Socialista Soviética de Bielorrusia no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención.

La República Socialista Soviética de Bielorrusia no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención*.

Bulgaria

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

Con arreglo al artículo 28 de la Convención, la República Popular de Bulgaria declara que no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención, por cuanto considera que las disposiciones del artículo 20 no armonizan con el principio del respeto a la soberanía de los Estados Partes en la Convención.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención, la República Popular de Bulgaria declara que no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención, que establece la jurisdicción obligatoria del arbitraje internacional o de la Corte Internacional de Justicia en la solución de controversias entre Estados Partes en la Convención. La República Popular de Bulgaria mantiene su posición de que las controversias entre dos o más Estados sólo pueden someterse para su examen y solución al arbitraje internacional o la Corte

* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la parte B infra.

Internacional de Justicia cuando todas las partes en la controversia, en cada caso, hayan convenido explícitamente en ello*.

Chile

En el momento de la firma

El Gobierno de Chile... no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención.

El Gobierno de Chile no se considerará obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

El Gobierno de Chile se reserva el derecho de formular, al momento de ratificar la Convención, las declaraciones o reservas que estime necesarias en función de su derecho interno.

En el momento de la ratificación

El instrumento de ratificación por el Gobierno de Chile contiene las reservas siguientes:

- a) Al párrafo 3 del artículo 2, en cuanto modifica el principio de "obediencia reflexiva" consagrado en la legislación interna chilena. El Gobierno de Chile aplicará lo dispuesto en dicha norma internacional al personal sujeto al Código de Justicia Militar, respecto a los subalternos, siempre que la orden, notoriamente tendiente a la perpetración de los actos indicados en el artículo 1, no sea insistida por el superior ante la representación del subalterno*.
- b) Al artículo 3 en razón del carácter discrecional y subjetivo con que está redactada la norma*.
- c) El Gobierno de Chile declara que, en sus relaciones con los países americanos que sean Partes de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicará dicha Convención en los casos en que exista incompatibilidad entre sus disposiciones y las de la presente Convención.
- d) De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 28, el Gobierno de Chile no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención*.
- e) El Gobierno de Chile no se considerará obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

* Véase la notificación del retiro de esta reserva en la parte B infra.

China

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

La República Popular de China... no se considera obligada por lo dispuesto en el artículo 20 y en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

Cuba

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la República de Cuba deplora que, aun después de haber sido adoptada la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas contentiva de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se haya adoptado un texto como el contenido en el artículo 2, inciso 1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El Gobierno de la República de Cuba declara, en virtud del artículo 28 de la Convención, que las disposiciones contenidas en los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 20 de la Convención deberán ser invocadas en estricta observancia del principio de soberanía de los Estados e implementadas bajo condición y consentimiento previo de los Estados Partes.

El Gobierno de la República de Cuba considera en relación con las regulaciones contenidas en el artículo 30 de la Convención que las diferencias que surjan entre las Partes deben ser resueltas mediante negociación por la vía diplomática.

Ecuador

En el momento de la ratificación

El Ecuador declara que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de su Constitución política, no permitirá la extradición de sus nacionales.

Estados Unidos de América

En el momento de la firma

El Gobierno de los Estados Unidos de América se reserva el derecho a comunicar, en el momento de la ratificación, las reservas, declaraciones interpretativas u otras declaraciones que considere necesarias.

Comunicación hecha el 3 de junio de 1994

El 3 de junio de 1994, el Secretario General recibió una comunicación del Gobierno de los Estados Unidos de América en la que se pedía que, en cumplimiento de una condición estipulada por el Senado de los Estados Unidos de América, al asesorar sobre la ratificación de la Convención y asentir a

ella, y con miras al depósito de un instrumento de ratificación de la Convención por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se notificara a todas las Partes actuales en la Convención y a las que ratificaran ésta en el futuro que:

"Nada de lo dispuesto en la presente Convención obliga o autoriza a los Estados Unidos de América a promulgar leyes o adoptar medida alguna que estén prohibidas por la Constitución de los Estados Unidos según es interpretada por los Estados Unidos."

En el momento de la ratificación

I. El asesoramiento y asentimiento del Senado quedan sometidos a las siguientes reservas:

1. Que los Estados Unidos de América solamente se consideran obligados en virtud del artículo 16 a prohibir los "tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" en la medida en que esos tratos o penas sean los tratos o penas, crueles, inusitados o inhumanos prohibidos por la Quinta, Octava y/o Decimocuarta Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos.

2. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 30, los Estados Unidos declaran que no se consideran obligados por el párrafo 1 del artículo 30, pero se reservan específicamente el derecho de convenir en seguir ese o cualquier otro procedimiento de arbitraje en un caso determinado.

II. El asesoramiento y asentimiento del Senado quedan sometidos a los entendimientos siguientes que se aplicarán a las obligaciones que impone a los Estados Unidos la presente Convención:

1.a) En relación con el artículo 1, los Estados Unidos entienden que, para que un acto constituya tortura, debe tener específicamente por objeto infligir graves dolores o sufrimientos físicos o mentales y que esos dolores o sufrimientos mentales se refieren a un daño mental prolongado causado por o resultante de: 1) la aplicación deliberada o la amenaza de aplicación de graves dolores o sufrimientos físicos; 2) la administración o aplicación o la amenaza de administración o aplicación de sustancias que modifiquen el estado mental o de otros procedimientos calculados para perturbar profundamente los sentidos o la personalidad; 3) la amenaza de muerte inminente; o 4) la amenaza de que otra persona será inminentemente objeto de muerte o de graves dolores o sufrimientos físicos o la administración o aplicación de sustancias que modifiquen el estado mental o de otros procedimientos calculados para perturbar profundamente los sentidos o la personalidad.

b) Los Estados Unidos entienden que la definición de la tortura en el artículo 1 se aplica únicamente a los actos dirigidos contra las personas que están bajo la custodia o el control físico del infractor.

- c) En relación con el artículo 1 de la Convención, los Estados Unidos entienden que las "sanciones" comprenden las sanciones impuestas judicialmente y las demás medidas de aplicación de la ley autorizadas por la legislación de los Estados Unidos o la interpretación judicial de esa legislación. No obstante, los Estados Unidos entienden que un Estado Parte no podría con sus sanciones internas frustrar el objeto y propósito de la Convención de prohibir la tortura.
- d) En relación con el artículo 1 de la Convención, los Estados Unidos entienden que la "aquiescencia" supone que el funcionario público, con anterioridad a la actividad que constituya la tortura, tenga conciencia de tal actividad e incumpla seguidamente su responsabilidad legal de intervenir para impedir tal actividad.
- e) En relación con el artículo 1 de la Convención, los Estados Unidos entienden que el incumplimiento de las normas procesales aplicables no constituye per se tortura.

2. Los Estados Unidos entienden que la expresión "cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura", en el artículo 3 de la Convención, significa "si es más probable que no que vaya a ser torturada".

3. Los Estados Unidos entienden que el artículo 14 sólo obliga a un Estado Parte a otorgar un derecho de indemnización por los actos de tortura cometidos en el territorio sometido a la jurisdicción de ese Estado Parte.

4. Los Estados Unidos entienden que el derecho internacional no prohíbe la pena de muerte, y no consideran que la presente Convención limite o prohíba a los Estados Unidos aplicar la pena de muerte en condiciones compatibles con la Quinta, Octava y/o Decimocuarta Enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos, incluido cualquier período constitucional de reclusión previo a la imposición de la pena de muerte.

5. Los Estados Unidos entienden que la presente Convención será aplicada por el Gobierno de los Estados Unidos en la medida en que ejerza una competencia legislativa y judicial sobre las cuestiones comprendidas en ella y, en otro caso, por las autoridades de los Estados y las administraciones locales. En consecuencia, al aplicar los artículos 10 a 14 y 16, el Gobierno de los Estados Unidos adoptará las disposiciones apropiadas en virtud del sistema federal para que las autoridades competentes de las unidades constituyentes de los Estados Unidos de América adopten las medidas pertinentes para el cumplimiento de la Convención.

III. El asesoramiento y asentimiento del Senado quedan sometidos a las declaraciones siguientes:

1. Los Estados Unidos declaran que las disposiciones de los artículos 1 a 16 de la Convención no son ejecutables de oficio.

2. Los Estados Unidos declaran, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que reconocen la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente Convención. Los Estados Unidos entienden que, de conformidad con el referido artículo, esas comunicaciones solamente serán aceptadas y tramitadas si proceden de un Estado Parte que haya formulado una declaración análoga.

Federación de Rusia*

En el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación**

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

Francia

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la República Francesa declara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención, que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de ese artículo.

Guatemala

En el momento de la adhesión

El instrumento de adhesión del Gobierno de Guatemala contiene reservas de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo 28 y del párrafo 2 del artículo 30 de la Convención**.

Hungría

En el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación**

La República Popular Húngara no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención.

La República Popular Húngara no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

* Véase la nota f en el capítulo I.

** Véase la notificación del retiro de estas reservas en la parte B infra.

Israel

En el momento de la ratificación

De conformidad con el artículo 28 de la Convención, el Estado de Israel declara que no reconoce la competencia del Comité prevista en el artículo 20.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 30, el Estado de Israel declara que no se considera obligado por el párrafo 1 de dicho artículo.

Luxemburgo

En el momento de la ratificación

El Gran Ducado de Luxemburgo declara que sólo reconoce como "sanciones legítimas" en el sentido del párrafo 1 del artículo 1 de la Convención las reconocidas tanto por el derecho nacional como por el derecho internacional.

Marruecos

En el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 28, el Gobierno del Reino de Marruecos declara que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 30, el Gobierno del Reino de Marruecos declara además que no se considera obligado por el párrafo 1 del mismo artículo.

Mónaco

En el momento de la adhesión

De conformidad con el párrafo 2 del artículo 30, el Principado de Mónaco declara que no se considera obligado por el párrafo 1 de dicho artículo.

Nueva Zelandia

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Nueva Zelandia se reserva el derecho de conceder una indemnización a las víctimas de la tortura a que se hace referencia en el artículo 14 de la Convención únicamente a discreción del Fiscal General de Nueva Zelandia.

Países Bajos

En el momento de la ratificación

El Gobierno del Reino de los Países Bajos tiene entendido que el término "sanciones legítimas" que figura en el párrafo 1 del artículo 1..., [de la Convención] debe entenderse en relación con las sanciones legítimas no sólo en virtud del derecho nacional sino también del derecho internacional.

Panamá

En el momento de la ratificación

La República de Panamá declara de conformidad con el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención que no se considera obligada por lo establecido por el párrafo 1 de dicho artículo.

Polonia

En el momento de la firma

De conformidad con el artículo 28, la República Popular Polaca no se considera obligada por el artículo 20 de la Convención.

Además, la República Popular Polaca no se considera obligada por el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el momento de la firma

El Reino Unido se reserva el derecho de formular, en el momento de ratificar la Convención, cualesquiera reservas o declaraciones interpretativas que estime necesarias.

República Checa*

En el momento de la adhesión

El Gobierno checo declara que se considera obligado por la reserva al artículo 20 de la Convención, formulada por Checoslovaquia en el momento de la firma el 8 de septiembre de 1986 y confirmada en el momento de la ratificación el 7 de julio de 1988.

* Véase la nota c iii) en el capítulo I.

Togo

En el momento de la firma

El Gobierno de la República Togolesa se reserva el derecho de formular, en el momento de ratificar la Convención, cualesquiera reservas o declaraciones que estime necesarias.

Túnez

En el momento de la firma*

El Gobierno de Túnez se reserva el derecho de formular más adelante cualesquiera reservas o declaraciones que estime necesarias, en particular respecto de los artículos 20 y 21 de la Convención.

Turquía

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Turquía declara, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 30 de la Convención, que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo.

Ucrania

En el momento de la firma y confirmadas en el momento de la ratificación

La República Socialista Soviética de Ucrania no reconoce la competencia del Comité contra la Tortura según se establece en el artículo 20 de la Convención.

La República Socialista Soviética de Ucrania no se considera obligada por lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 30 de la Convención*.

* Véase la notificación del retiro de estas reservas en la parte B infra.

B. Retiro de reservas*

Belarús

19 de abril de 1989

En una comunicación recibida el 19 de abril de 1989, el Gobierno de la República Socialista Soviética de Bielorrusia notificó al Secretario General que había decidido retirar la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 30 formulada en el momento de la ratificación.

Bulgaria

24 de junio de 1992

En una comunicación recibida el 24 de junio de 1992, el Gobierno de Bulgaria notificó al Secretario General que había decidido retirar la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 30, formulada en el momento de la firma y confirmada en el momento de la ratificación.

Chile

7 de septiembre de 1990

En una comunicación recibida el 7 de septiembre de 1990, el Gobierno de Chile notificó al Secretario General que había decidido retirar las reservas formuladas en el momento de la ratificación al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3, así como la declaración, hecha en virtud del párrafo 1 del artículo 28, según la cual Chile no reconocía la competencia del Comité contra la Tortura [conforme se define en el artículo 20 de la Convención].

Eslovaquia

17 de marzo de 1995

El 17 de marzo de 1995, el Gobierno de Eslovaquia notificó al Secretario General su decisión de retirar la reserva al artículo 20 que había mantenido al sucederse en la Convención y que había sido formulada por Checoslovaquia en el momento de la firma y confirmada al ratificar la Convención.

* El texto de las reservas retiradas figura en la parte A supra.

Federación de Rusia*

8 de marzo de 1989

En una comunicación recibida el 8 de marzo de 1989, el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas notificó al Secretario General que había decidido retirar la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 30 formulada en el momento de la ratificación.

1º de octubre de 1991

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, según se define en el artículo 20 de la Convención, respecto de las situaciones y hechos ocurridos después de la adopción de la presente declaración.

Guatemala

30 de mayo de 1990

En una comunicación recibida el 30 de mayo de 1990, el Gobierno de Guatemala notificó al Secretario General que había decidido retirar las reservas relativas a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 28 y del párrafo 2 del artículo 30, formuladas al adherirse a dicha Convención.

Hungría

13 de septiembre de 1989

En una comunicación recibida el 13 de septiembre de 1989 el Gobierno de Hungría notificó al Secretario General que había decidido retirar las reservas relativas al artículo 20 y al párrafo 1 del artículo 30 de la Convención, formuladas en el momento de la ratificación.

Túnez

En el momento de la ratificación

[El Gobierno de Túnez] confirma que se han retirado completamente las reservas formuladas en el momento de la firma de la Convención en nombre de Túnez el 26 de agosto de 1987.

* Véase la nota f en el capítulo I.

Ucrania

20 de abril de 1989

En una comunicación recibida el 20 de abril de 1989, el Gobierno de la República Socialista Soviética de Ucrania notificó al Secretario General que había decidido retirar la reserva relativa al párrafo 1 del artículo 30 formulada en el momento de la ratificación.

C. Objeciones a las reservas y declaraciones*

Argentina

14 de abril de 1989

El Gobierno de la Argentina reafirma su soberanía sobre las Islas Malvinas, que forman parte del territorio nacional y, en relación con las Islas Malvinas, objeta y rechaza formalmente la declaración de extensión territorial efectuada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en el instrumento de ratificación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 8 de diciembre de 1988**.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha aprobado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6, en las que reconoce la existencia de una controversia de soberanía referida a la cuestión de las islas Malvinas, y ha pedido reiteradamente a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que reanuden las negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva a dicha controversia y sus restantes diferencias referentes a esa cuestión, con la interposición de los buenos oficios del Secretario General. La Asamblea General ha aprobado asimismo las resoluciones 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25, en las que se pide a las partes que inicien negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente los problemas pendientes entre ambos países, incluidos todos los aspectos sobre el futuro de las islas Malvinas.

17 de abril de 1991

El Gobierno argentino rechaza la extensión de la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -suscrita en Nueva York el 4 de febrero de 1985- a las islas Malvinas, efectuada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el 8 de diciembre de 1988** y reafirma los derechos de soberanía de la

* El texto de las reservas y declaraciones a las que se han formulado objeciones figura en la parte A supra; las notificaciones del retiro de reservas y declaraciones figura en la parte B supra.

** Véase la nota h en el capítulo I.

República Argentina sobre dichas islas que son parte integrante de su territorio nacional.

La República Argentina recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 por las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los Gobiernos de la República Argentina y del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que entablen negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente la cuestión de soberanía pendiente de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas.

Australia

7 de noviembre de 1989

El Gobierno de Australia ha examinado las reservas formuladas por Chile al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención y ha llegado a la conclusión de que esas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por consiguiente son inadmisibles en virtud del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. El Gobierno de Australia se opone por consiguiente a estas reservas. Su objeción no tiene el efecto de impedir que la Convención entre en vigor entre Australia y Chile y las reservas antes mencionadas no pueden alterar ni modificar en modo alguno las obligaciones derivadas de la Convención.

Austria

9 de noviembre de 1989

Las reservas hechas por la República de Chile con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por consiguiente son inadmisibles en virtud del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. La República de Austria pone objeciones a estas reservas y declara que no pueden alterar o modificar en modo alguno las obligaciones emanadas de la Convención para todos los Estados Partes en la misma.

Bulgaria

24 de enero de 1990

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria considera que las reservas formuladas por Chile con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención.

El Gobierno de la República Popular de Bulgaria sostiene la opinión de que todo Estado está obligado a tomar todas las medidas para impedir cualesquiera actos de tortura y otras formas de tratos crueles e inhumanos

dentro de su jurisdicción, incluida la tipificación incondicional de tales actos como delitos en su código penal nacional. En este sentido está formulado el párrafo 3 del artículo 2 de la Convención.

Las disposiciones del artículo 3 de la Convención vienen dictadas por la necesidad de conceder la protección más eficaz a las personas que corren el riesgo de sufrir torturas u otros tratos inhumanos. Por esta razón estas disposiciones no deben interpretarse sobre la base de circunstancias subjetivas o de cualquier otra índole, bajo las cuales fueron formuladas.

Habida cuenta de lo que precede, el Gobierno de la República Popular de Bulgaria no se considera obligado por las reservas.

Canadá

23 de octubre de 1989

El Gobierno del Canadá presenta su objeción formal a las reservas formuladas por Chile con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención. Las reservas formuladas por Chile son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por consiguiente inadmisibles en virtud del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Dinamarca

7 de septiembre de 1989

El Gobierno de Dinamarca formula por la presente su objeción formal a las reservas al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención que ha hecho el Gobierno de Chile al ratificar la Convención el 30 de septiembre de 1988.

El Gobierno danés considera que dichas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por consiguiente carecen de validez.

Esta objeción no es obstáculo a la entrada en vigor de dicha Convención entre Dinamarca y Chile.

España

26 de septiembre de 1989

El Gobierno del Reino de España declara que se opone a las reservas formuladas por Chile al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención pues las mencionadas reservas son contrarias a los propósitos y finalidades de la Convención.

La presente objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre España y Chile.

Finlandia

20 de octubre de 1989

El Gobierno de Finlandia presenta su objeción formal a las reservas al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención formuladas por el Gobierno de Chile al ratificar la Convención el 30 de septiembre de 1988.

El Gobierno de Finlandia considera que dichas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por lo tanto carece de validez.

Esta objeción no es obstáculo a la entrada en vigor de dicha Convención entre Finlandia y Chile.

Francia

20 de septiembre de 1989

Al ratificar la Convención Chile formuló reservas al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención.

Francia considera que las reservas formuladas por Chile no son válidas por ser incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención.

Tal objeción no es obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Francia y Chile.

Grecia

13 de octubre de 1989

Grecia no acepta las reservas formuladas por Chile con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 puesto que son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención.

La objeción mencionada no es obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Grecia y Chile.

Italia

14 de agosto de 1989

El Gobierno de Italia considera que las reservas formuladas por Chile acerca del párrafo 3 del artículo 2 y del artículo 3 de esta Convención no son válidas, pues son incompatibles con el objeto y el fin de la Convención. La presente objeción no obstaculiza en modo alguno la entrada en vigor de la Convención entre Italia y Chile.

Luxemburgo

12 de septiembre de 1989

En el momento de ratificar la Convención, el 30 de septiembre de 1988, Chile formuló reservas con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención.

El Gran Ducado de Luxemburgo pone objeciones a esas reservas que son incompatibles con la finalidad y el objeto de la Convención.

Esta objeción no representa un obstáculo a la entrada en vigor de dicha Convención entre el Gran Ducado de Luxemburgo y Chile.

Noruega

28 de septiembre de 1989

El Gobierno de Noruega se opone por la presente a las reservas al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención hechas por el Gobierno de Chile al ratificar la Convención el 30 de septiembre de 1988. El Gobierno de Noruega considera que dichas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por consiguiente carecen de validez.

Esta objeción no es obstáculo a la entrada en vigor de dicha Convención entre Noruega y Chile.

Nueva Zelandia

En el momento de la ratificación

Por lo que respecta a las reservas formuladas por Chile: el Gobierno de Nueva Zelandia presenta su objeción formal a las reservas formuladas por Chile al ratificar la Convención en relación con el párrafo 3 del artículo 2 y el artículo 3 de la Convención contra la Tortura. El Gobierno de Nueva Zelandia considera que dichas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención. Esta objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Nueva Zelandia y Chile.

Países Bajos

7 de noviembre de 1989

El Gobierno del Reino de los Países Bajos se opone por la presente a las reservas al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención hechas por Chile en el momento de la ratificación, el 30 de septiembre de 1988, por ser contrarias al objeto y la finalidad de esa Convención.

Dado que la finalidad de la Convención es fortalecer la existente prohibición de la tortura y prácticas similares, la reserva al párrafo 3 del artículo 2 en el sentido de que una orden de un funcionario superior o de una

autoridad pública podrá invocarse -en algunos casos- como justificación de la tortura, debe rechazarse como contraria al objeto y la finalidad de la Convención.

Por razones similares la reserva al artículo 3 debe considerarse incompatible con el objeto y la finalidad de la Convención.

Estas objeciones no son obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y Chile.

Portugal

6 de octubre de 1989

El Gobierno de Portugal presenta su objeción formal a las reservas al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención formuladas por el Gobierno de Chile al ratificar la Convención.

El Gobierno de Portugal considera que esas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de esta Convención y por consiguiente carecen de validez.

Esta objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Portugal y Chile.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

8 de noviembre de 1989

- a) Las reservas al párrafo 1 del artículo 28 y al párrafo 1 del artículo 30, por ser reservas expresamente permitidas por la Convención no requieren observación alguna por parte del Reino Unido.
- b) El Reino Unido toma nota de la reserva relativa a la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que sin embargo, no puede afectar a las obligaciones de Chile con respecto al Reino Unido como Estado que no es parte en dicha Convención.
- c) El Reino Unido no puede aceptar la reserva al párrafo 3 del artículo 2 ni la reserva al artículo 3 [formuladas por Chile al ratificar la Convención].

Suecia

25 de septiembre de 1989

El Gobierno sueco ha examinado las reservas formuladas por Chile con respecto al párrafo 3 del artículo 2 y al artículo 3 de la Convención y ha llegado a la conclusión de que estas reservas son incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención y por consiguiente son inadmisibles en virtud

del apartado c) del artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Por esta razón el Gobierno de Suecia se opone a estas reservas. Esta objeción no tiene el efecto de impedir que la Convención entre en vigor entre Suecia y Chile y dichas reservas no pueden alterar ni modificar en modo alguno las obligaciones derivadas de la Convención.

Suiza

8 de noviembre de 1989

El Gobierno suizo se opone a las siguientes reservas formuladas por la República de Chile en el momento de la ratificación [de la Convención] el 30 de septiembre de 1988:

Reserva a), con arreglo a la cual el Gobierno de Chile no aplicará el párrafo 3 del artículo 2 en la medida en que modifica el principio de "obediencia reflexiva", contenido en la legislación interna de Chile;

Reserva b) al artículo 3 (principio de no devolución).

Estas reservas no son compatibles con el objeto y la finalidad de la Convención, que son mejorar el respeto de un derecho humano de importancia fundamental y hacer más eficaz la lucha contra la tortura en todo el mundo.

La presente objeción no tiene el efecto de impedir que la Convención entre en vigor entre la Confederación Suiza y la República de Chile.

Turquía

3 de noviembre de 1989

El Gobierno de Turquía presenta su objeción formal a la reserva relativa al párrafo 3 del artículo 2 de la Convención hecha por el Gobierno de Chile al ratificar dicha Convención.

El Gobierno de Turquía considera que esta reserva es incompatible con el objeto y la finalidad de esta Convención y por consiguiente carece de validez.

La presente objeción no constituye un obstáculo a la entrada en vigor de la Convención entre Turquía y Chile.

23 de julio de 1991

Con respecto a la ratificación de la Convención por Chipre, el Gobierno turco declara lo siguiente:

La "República de Chipre", que fue establecida de conformidad con tratados internacionales, sobre la base de una asociación entre los dos pueblos de la isla ha cesado de existir en cuanto tal después de que su Constitución fuera abrogada unilateral e ilícitamente, en 1963, por la parte chipriota griega

mediante la utilización de la fuerza, pese a las protestas y la resistencia de la parte chipriota turca. La Administración chipriota griega ha representado desde entonces exclusivamente a los chipriotas griegos y a sus intereses. En su calidad de Potencia Garante, en virtud del Tratado de Garantía de 1960, Turquía no reconoce a esa Administración ni ninguna de sus pretensiones ilegítimas.

No hay una sola autoridad que, de hecho o de derecho, represente conjuntamente, o sea competente para representar, a los chipriotas turcos y a los chipriotas griegos y, en consecuencia, a Chipre en su totalidad. Esta es la razón por la que se ha entablado un proceso de negociación entre los dirigentes chipriotas turcos y los dirigentes chipriotas griegos sobre la base de la igualdad.

El pueblo chipriota turco está representado por el Gobierno de la República Turca de Chipre Septentrional, que fue reconocida por Turquía en 1983.

En consecuencia, el instrumento de ratificación depositado en nombre del denominado Gobierno de Chipre constituye, de hecho, el instrumento de ratificación de la Administración chipriota griega únicamente y carece de toda base jurídica en lo que respecta a su aplicabilidad a Chipre en su totalidad.

D. Declaraciones formuladas por Estados Partes que reconocen la competencia del Comité contra la Tortura en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención

Argelia

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Argelia declara, en cumplimiento del artículo 21 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención.

El Gobierno de Argelia declara, en cumplimiento del artículo 22 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Argentina

En el momento de la ratificación

... La República Argentina reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Asimismo, reconoce la competencia del Comité para recibir y

examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Australia

28 de enero de 1993

El Gobierno de Australia declara que reconoce, en relación con Australia y en su nombre, la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención; y

El Gobierno de Australia declara que reconoce, en relación con Australia y en su nombre, la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Austria

En el momento de la ratificación

... Austria reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

... Austria reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción austríaca, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación de las disposiciones de la Convención.

Bulgaria

12 de mayo de 1993

Bulgaria declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención.

Bulgaria declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Canadá

13 de noviembre de 1989

El Gobierno del Canadá declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, en cumplimiento del artículo 21 de la Convención, para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención.

El Gobierno del Canadá declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, en cumplimiento del artículo 22 de la Convención para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Chipre

8 de abril de 1993

El Gobierno de la República de Chipre declara que la República de Chipre reconoce la competencia del Comité [...]:

para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la convención, y

para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Croacia*

8 de octubre de 1991

En la notificación de su sesión figura la aceptación de la competencia del Comité contra la Tortura conforme a los artículos 21 y 22 de la Convención.

Dinamarca

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Dinamarca declara, [...] que Dinamarca reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

* Véase la nota c ii) en el capítulo I.

Asimismo, el Gobierno de Dinamarca declara, [...] que Dinamarca reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Ecuador

6 de septiembre de 1988

... El Estado ecuatoriano... reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención, a la vez que reconoce, con respecto a sí mismo, la competencia del Comité, según lo establece el artículo 21.

Asimismo declara... que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Eslovaquia

17 de marzo de 1995

La República Eslovaca, de conformidad con el artículo 21 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente Convención.

La República Eslovaca declara también, de conformidad con el artículo 22 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción que aleguen ser víctimas por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Eslovenia

En el momento de la adhesión

La República de Eslovenia declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, de conformidad con el artículo 22 de la mencionada Convención, para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención.

La República de Eslovenia declara también que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura, de conformidad con el artículo 22 de la mencionada Convención, para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas

sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

España

En el momento de la ratificación

España declara [...] reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que el Estado español no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. España entiende, de acuerdo con el mencionado artículo, que dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y tramitar cuando provengan de un Estado Parte que haya efectuado una declaración similar.

España declara [...] reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción española, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado español de las disposiciones de la presente Convención. Tales comunicaciones deberán ajustarse a lo establecido en el mencionado artículo y, en particular, en su párrafo 5.

Estados Unidos de América

En el momento de la ratificación

La notificación de ratificación incluía la aceptación de la competencia del Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 21 de la Convención*.

Federación de Rusia**

1º de octubre de 1991

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara que, de conformidad con el artículo 21 de la Convención, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas declara también que, de conformidad con el artículo 22 de la Convención, reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

* Véase el capítulo II.A. Declaraciones y reservas: Estados Unidos de América, declaración en el momento de la ratificación, párr. III.2.

** Véase la nota f en el capítulo I.

Finlandia

En el momento de la ratificación

Finlandia declara que reconoce plenamente la competencia del Comité contra la Tortura tal como se especifica en el párrafo 1 del artículo 21 y en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención.

Francia

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Francia declara [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

El Gobierno de Francia declara [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Grecia

En el momento de la ratificación

La República Helénica declara... que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

La República Helénica declara... que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Hungría

13 de septiembre de 1989

El 13 de septiembre de 1989 el Secretario General recibió del Gobierno de Hungría una declaración formulada en virtud de los artículos 21 y 22 de la Convención por la cual el Gobierno de Hungría reconocía la competencia del Comité contra la Tortura.

Italia

10 de octubre de 1989

Italia declara por la presente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que se alegue que un Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención.

Italia declara por la presente, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de violaciones por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Liechtenstein

En el momento de la ratificación

El Principado de Liechtenstein reconoce, en virtud del párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la presente Convención.

El Principado de Liechtenstein reconoce, en virtud del párrafo 1 del artículo 22, la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Luxemburgo

En el momento de la ratificación

El Gran Ducado de Luxemburgo declara, [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

El Gran Ducado de Luxemburgo declara, [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Malta

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Malta reconoce plenamente la competencia del Comité contra la Tortura especificada en el párrafo 1 del artículo 21 y en el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención.

Mónaco

En el momento de la ratificación

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, el Principado de Mónaco declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, el Principado de Mónaco declara que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Noruega

En el momento de la ratificación

... Noruega reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

... Noruega reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Nueva Zelandia

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Nueva Zelandia declara:

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención; y

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Países Bajos

En el momento de la ratificación

El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura... para recibir y examinar las comunicaciones en que otro Estado Parte alegue que el Reino no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

El Gobierno del Reino de los Países Bajos declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura... para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por el Reino de las disposiciones de la Convención.

Polonia

12 de mayo de 1993

El Gobierno de Polonia [...] reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en las que un Estado Parte alegue que la República de Polonia no está cumpliendo las obligaciones que le impone la Convención o comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por la República de Polonia de las disposiciones de la Convención.

Portugal

En el momento de la ratificación

Portugal declara... que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

Portugal declara... que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

En el momento de la ratificación

El Gobierno del Reino Unido declara con arreglo al artículo 21 de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones sometidas por otro Estado Parte, a condición de que dicho Estado Parte, no menos de 12 meses antes de presentar una comunicación relativa al Reino Unido, haya hecho una declaración en virtud del artículo 21 en que reconozca la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones con respecto a sí mismo.

Suecia

En el momento de la ratificación

... Suecia reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

... Suecia reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Suiza

En el momento de la ratificación

De conformidad con el Decreto federal de 6 de octubre de 1986 sobre la aprobación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Consejo Federal declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, que Suiza reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones en que un Estado Parte alegue que Suiza no cumple con las obligaciones que le impone la Convención.

De conformidad con el Decreto federal mencionado, el Consejo Federal declara, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, que Suiza reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones recibidas de personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por Suiza de las disposiciones de la Convención.

Togo

En el momento de la ratificación

El Gobierno de la República del Togo por la presente declara [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

El Gobierno de la República del Togo declara además [...] que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Túnez

En el momento de la ratificación

[El Gobierno de Túnez] declara que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura prevista en el artículo 17 de la Convención para recibir comunicaciones en virtud de los artículos 21 y 22, retirando así toda reserva formulada en nombre de Túnez a este respecto.

Turquía

En el momento de la ratificación

El Gobierno de Turquía declara... que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar comunicaciones a los efectos de que un Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

El Gobierno de Turquía declara... que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

Uruguay

27 de julio de 1988

... el Gobierno del Uruguay reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones relativas a los artículos 21 y 22 de la Convención.

Venezuela

21 de diciembre de 1993

La República de Venezuela declara, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo 1, de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que la República de Venezuela no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

La República de Venezuela declara, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, de la Convención, que reconoce la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y considerar comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado venezolano de las disposiciones de la Convención.

Yugoslavia

En el momento de la ratificación

Yugoslavia reconoce, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 21 de la Convención, la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención.

Yugoslavia reconoce, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 22 de la Convención, la competencia del Comité contra la Tortura para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención.

INDICE

Artículos de la Convención	Estados Partes que han hecho reservas o declaraciones
1	Estados Unidos de América, Luxemburgo, Países Bajos
2, párr. 1	Cuba
2, párr. 3	Chile*
3	Alemania, Chile*, Cuba, Estados Unidos de América
5	Austria
10, 11, 12, 13	Estados Unidos de América
14	Estados Unidos de América, Nueva Zelandia
15	Austria
16	Estados Unidos de América
20	Afganistán, Belarús, Bulgaria, Chile*, China, Cuba, Federación de Rusia*, Guatemala*, Hungría*, Israel, Marruecos, República Checa, Ucrania
21	Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia
22	Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bulgaria, Canadá, Chipre, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Polonia, Portugal, Suecia, Suiza, Togo, Túnez, Turquía, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia
30	Afganistán, Belarús*, Bulgaria*, Chile, China, Cuba, Estados Unidos de América, Federación de Rusia*, Francia, Guatemala*, Hungría*, Israel, Mónaco, Panamá, Turquía, Ucrania*.

* Las reservas o declaraciones fueron retiradas.